

al recomendar a la Comisión de Derecho Internacional que concluyera en su 30.º período de sesiones el examen en segunda lectura del proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, hacía referencia a las observaciones que habían de recibirse en particular de los órganos de las Naciones Unidas que tienen competencia en la materia y de las organizaciones intergubernamentales interesadas. La intención de la Asamblea General parece ser que la Comisión ha de determinar a qué organismos debería comunicarse el proyecto de artículos aprobado en primera lectura en su 28.º período de sesiones<sup>10</sup>, a fin de que remitan sus observaciones.

34. La Comisión puede, pues, limitar la distribución del proyecto a las organizaciones internacionales indicadas en el segundo informe del Relator Especial<sup>11</sup>, o bien extenderla a los órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales enumerados en la lista tipo que utiliza la UNCTAD.

35. La Mesa Ampliada ha recomendado que la Comisión utilice la lista tipo de la UNCTAD y que se pida a las organizaciones internacionales y a los órganos de las Naciones Unidas interesados que comuniquen sus observaciones sobre el proyecto de artículos antes del 31 de diciembre de 1977.

36. Si no hay objeciones, el Presidente entenderá que la Comisión decide aprobar esta recomendación.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

<sup>10</sup> Anuario 1976, vol II (segunda parte), págs 11 y ss, documento A/31/10, cap II, secc C

<sup>11</sup> Anuario 1970, vol II, pág 260, documento A/CN.4/228 y Add 1, anexo III

## 1459.ª SESIÓN

*Miércoles 13 de julio de 1977, a las 10.10 horas*

*Presidente.* Sir Francis VALLAT

*Miembros presentes:* Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sette Câmara, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

**Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (conclusión) (A/CN.4/285<sup>1</sup>, A/CN.4/290 y Add.1<sup>2</sup>, A/CN.4/298, A/CN.4/L.255/Add.3)**

[Tema 4 del programa]

<sup>1</sup> Anuario 1975, vol II, pág 27

<sup>2</sup> Anuario 1976, vol II (primera parte), pág 149

## PROYECTOS DE ARTÍCULOS

PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (conclusión)

ARTÍCULO 30 (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia)<sup>3</sup> (conclusión)

1. El Sr. REUTER (Relator Especial) sugiere que el final del párrafo 5, teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Sr. Ushakov y el Sr. Calle y Calle en la 1458.<sup>a</sup> sesión, se redacte así a partir de la expresión «con respecto a»: «un Estado o una organización internacional que no sea parte en dicho tratado, en virtud de otro tratado».

2. El Sr. FRANCIS dice que ni el texto de la última parte del párrafo 5 adoptado por el Comité de Redacción ni el nuevo texto que el Sr. Reuter acaba de proponer son satisfactorios en inglés, por no ser su sentido lo bastante preciso. Si el nuevo texto obtiene el acuerdo de los miembros de la Comisión, el Sr. Francis, desde luego, no se opondrá a que se apruebe, pero preferiría que se dijera, por ejemplo, «... incompatible with their respective obligations towards another party under another treaty» (... incompatibles con sus obligaciones respectivas con respecto a otra parte en virtud de otro tratado), o sencillamente «... their respective obligations under another treaty» (...sus obligaciones respectivas en virtud de otro tratado).

3. El PRESIDENTE dice que un texto como el que el Sr. Francis acaba de sugerir puede hacer desaparecer la distinción entre las partes en el tratado aludido y las partes en otro tratado, siendo así que esto es precisamente lo esencial de la parte del párrafo que se examina.

4. El Sr. USHAKOV estima que el texto sugerido por el Relator Especial refleja bien el significado que debería tener el párrafo 5, es decir, que el párrafo precedente se aplica sin perjuicio de una eventual incompatibilidad entre las obligaciones que dimanen respectivamente del tratado anterior y del tratado posterior para un Estado o una organización internacional.

5. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 30 propuesto por el Comité de Redacción, con las enmiendas aprobadas por la Comisión.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRR 1, APARTADO j («reglas de la organización») y

ARTÍCULO 27<sup>4</sup> (El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados)

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar simultáneamente el apartado j del párrafo 1 del artículo 2<sup>5</sup> y el artículo 27 propuestos por el Comité de Redacción, dado que las opiniones expuestas respecto

<sup>3</sup> Véase el texto en la 1458.<sup>a</sup> sesión, párr 20

<sup>4</sup> Para el examen del texto presentado inicialmente por el Relator Especial, véase 1435.<sup>a</sup> sesión, párrs 37 a 53, y 1436.<sup>a</sup> sesión, párrs 1 a 40 Véase también 1451.<sup>a</sup> sesión, párrs 47 y ss

<sup>5</sup> Véase 1429.<sup>a</sup> sesión, nota 3

del artículo 27 pueden tener una incidencia en la definición dada en el artículo 2.

7. Da lectura de los textos aprobados por el Comité de Redacción, cuyo enunciado es el siguiente:

*Artículo 2. — Términos empleados*

1. Para los efectos de los presentes artículos:

j) se entiende por «reglas de la organización» en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

*Artículo 27. — El derecho interno del Estado y las reglas de la organización internacional y la observancia de los tratados*

1. Un Estado parte en un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado, a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización.

3. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en [el artículo 46].

8. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que, en el texto español del apartado j del párrafo 1 del artículo 2, convendría poner una coma antes y después de las palabras «en particular». Además, las palabras «et de la pratique bien établie de l'organisation» deberían traducirse en español por las palabras «y la práctica inveterada en la organización», que denotan una práctica constantemente aplicada por la organización.

9. El PRESIDENTE dice que la Secretaría verificará la formulación empleada en el texto español de la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal<sup>6</sup>, en que se inspira el texto del apartado.

10. El Sr. USHAKOV sugiere que, en lo concerniente al párrafo 2 del artículo 27, o bien se inserte una coma en el texto francés tras las palabras «l'exécution du traité», o se suprima la coma que va tras las palabras «dans l'intention des parties». En términos generales, acepta este párrafo, aun cuando preferiría que en él se hiciera referencia a la interpretación del tratado más bien que a la intención de las partes.

11. El Sr. REUTER (Relator Especial) es partidario de que en el texto francés se suprima la coma tras las palabras «dans l'intention des parties».

12. El PRESIDENTE hace observar que, en el texto inglés, convendría mantener las dos comas.

13. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ dice que, en el texto español, el empleo de las comas está justificado.

14. El Sr. SCHWEBEL dice que la formulación propuesta por el Relator Especial, para el párrafo 2 del artículo, al Comité de Redacción, a saber,

Una organización internacional no podrá invocar las normas de la organización como justificación del incumplimiento de un tratado,

es preferible a la propuesta del Comité de Redacción, que habla de la imposibilidad, para una organización internacional, de invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado, a menos que el cumplimiento de éste esté subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización. ¿Acaso el cumplimiento de los tratados celebrados por organizaciones internacionales no está siempre subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización? Por fortuna, el texto del Comité de Redacción también se refiere a la intención de las partes, indicando así que la voluntad de la organización internacional no será el único elemento jurídicamente determinante. Sin embargo, a falta de una manifestación clara de la intención de las partes, cabe presumir que esa intención es que el cumplimiento del tratado por la organización internacional esté subordinado a la realización de las funciones y los poderes de ésta, por la sencilla razón de que esa actitud es la más plausible, en particular en el caso de un tratado entre una organización internacional y un grupo de Estados miembros de esa organización.

15. El Sr. Schwebel espera que la Comisión mencione en su informe el texto que ha citado, precisando que ha obtenido cierto apoyo. Los gobiernos deberían tener la posibilidad de reflexionar sobre esta variante, que se ajusta más al párrafo 1 del artículo 27 y que, de ser aprobada, quitaría ciertamente a una organización internacional toda posibilidad de sustraerse a sus obligaciones internacionales.

16. El Sr. SUCHARITKUL hace observar que la expresión «organización internacional» comprende a las Naciones Unidas. En la hipótesis de un tratado celebrado entre las Naciones Unidas y Estados Miembros, por ejemplo, las Naciones Unidas siempre tienen la posibilidad, en caso de duda o controversia en cuanto al sentido de tal o cual disposición del tratado, de solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y de invocar luego esa opinión. Más todavía, en virtud de la definición que se da en el apartado j del párrafo 1 del artículo 2, las Naciones Unidas pueden también invocar decisiones del Consejo de Seguridad o resoluciones de la Asamblea General.

17. A juicio del Sr. QUENTIN-BAXTER, el equilibrio que se ha de realizar entre el artículo 6, el párrafo 2 del artículo 27 y el artículo 46 (aún no examinado) es un punto capital para la totalidad del proyecto de artículos. Cuando una organización internacional celebra un tratado con un Estado, todo induce a pensar que ambas partes saben más o menos a qué atenerse con respecto a lo que se puede pedir a la organización interesada en el tratado, teniendo en cuenta la libertad que le deja su instrumento constitutivo. Si una organización internacional ha de emprender un programa de erradicación de una enfermedad en un país determinado, es poco probable que, ya sea la organización, ya sea el Estado, prevean una situación que lleve a la organización a alegar que no está en condiciones de cumplir obligaciones que le imponen los acuerdos concertados. Pero tampoco es imposible, en la hipótesis de un tratado celebrado con las Naciones Unidas, que las partes sepan pertinentemente que las grandes orienta-

<sup>6</sup> Véase 1458.ª sesión, nota 7

ciones de la política de la Organización pueden repercutir a largo plazo en tal o cual disposición del tratado.

18. La dificultad que la relación entre el artículo 6, el párrafo 2 del artículo 27 y el artículo 46 habría podido plantear a los Estados ha sido eliminada gracias a la inserción de las palabras «a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización». Es una reserva que, a juicio del Sr. Quentin-Baxter, es muy importante. En efecto, no crea ninguna presunción en cuanto a la intención de las partes; se limita más bien a señalar que, cuando se interpreta un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales, hay que buscar las pruebas más convincentes de lo que estaba en el ánimo de las partes, sin olvidar nunca el hecho de que las organizaciones internacionales poseen una competencia limitada y están integradas por Estados que quieren seguir siendo dueños de las decisiones de la organización en los grandes problemas ni el hecho de que se debe también cierto respeto a la letra del tratado.

19. A juicio del Sr. Quentin-Baxter, el texto transaccional propuesto por el Comité de Redacción puede servir de base útil para los debates y los comentarios de los gobiernos.

20. El Sr. CALLE Y CALLE reconoce que la Comisión habría podido optar por un texto sencillo y directo, como el del artículo 27 de la Convención de Viena<sup>7</sup>, pero, en el caso de tratados que hacen entrar en juego a organizaciones internacionales, importa especificar que las obligaciones asumidas por la organización internacional deben ser compatibles con las reglas interiores de esa organización. De un modo general, una organización internacional no puede invocar sus reglas interiores para justificar el incumplimiento de un tratado. Sin embargo, según el texto propuesto por el Comité de Redacción, si se infiere de la intención de las partes que el cumplimiento del tratado está subordinado al respeto de las reglas interiores de la organización internacional, estas reglas pueden entonces —y sólo entonces— prevalecer sobre las disposiciones del tratado, precisamente porque tal es la voluntad de las partes.

21. El Sr. Calle y Calle coincide con el Sr. Quentin-Baxter en que el elemento complementario propuesto por el Comité de Redacción es sumamente útil porque dará lugar a observaciones por parte de las organizaciones internacionales y también de los Estados, que no tienen ningún interés en complicar la existencia de las organizaciones internacionales.

22. El Sr. FRANCIS dice que puede ocurrir que un tratado sea negociado y ratificado con la mayor buena fe, pero que algo venga luego a alterar la situación: algo que sea incompatible, o bien con la ley fundamental del Estado, o bien con el instrumento constitutivo y las reglas interiores de la organización internacional. El orador mantiene, pues, su posición, estimando que hay casos en que, en vista de la situación, es muy probable que el instrumento constitutivo y las reglas interiores de la organización internacional deban prevalecer sobre las disposiciones del tratado.

23. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, felicita al Comité de Redacción por haber elaborado un texto que reúne, en cierto modo, los puntos de vista de los miembros de la Comisión, haciendo al propio tiempo resaltar claramente la dificultad que entrañan las importantísimas disposiciones enunciadas en el artículo 27. Sin querer pronunciarse de un modo definitivo sobre el texto, Sir Francis Vallat estima, no obstante, que puede sin duda ser aprobado en primera lectura.

24. La inclusión en el artículo 2 de una definición de las reglas de la organización constituye una aclaración conveniente, pero el problema de la definición de una organización internacional no queda resuelto ni en el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, ni en el párrafo 2 del artículo 27, problema que viene aún a complicar por otra parte la formulación utilizada en la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

25. En el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, habría que ajustar el texto inglés a las versiones española y francesa, sustituyendo las palabras «rules of the organizations» por «rules of the organization». Al final de la definición, deben mantenerse las palabras «the organization» porque se han tomado de un texto ya aprobado en el plano internacional. Por el contrario, al final del párrafo 2 del artículo 27, podrían sustituirse estas mismas palabras por «esta organización», pero Sir Francis no insistirá en este punto.

26. El Sr. DADZIE no tiene nada que objetar al texto del párrafo 2 del artículo 27 en la fase de la primera lectura. No obstante, en la segunda lectura, se habrá de mejorar su redacción, porque las palabras introducidas por el Comité de Redacción —«a menos que el cumplimiento del tratado esté, en la intención de las partes, subordinado a la realización de las funciones y los poderes de la organización»— podrían servir para justificar el incumplimiento del tratado. Estas palabras hacen quizá más clara la disposición, pero no deberían formar parte de una regla en la materia.

27. El Sr. SCHWEBEL dice que, si bien las palabras «en la intención de las partes», que figuran en el párrafo 2 del artículo 27, no son forzosamente satisfactorias, revisten en todo caso una importancia capital. La ausencia de esa aclaración dejaría a las organizaciones internacionales la facultad de repudiar arbitrariamente tratados, simplemente aprobando resoluciones incompatibles con esos tratados. El Sr. Schwebel expresa la esperanza de que en el comentario se indique que algunos, por lo menos, de los miembros de la Comisión estiman que la disposición en su totalidad podría ser muy discutible, si no figuraran en ella las palabras de que se trata. Algunos de los ejemplos citados en el Comité de Redacción en apoyo de una disposición que no contenga esas palabras o su equivalente han demostrado claramente que otros miembros de la Comisión estiman que las organizaciones internacionales deberían tener la facultad ilimitada de repudiar los tratados en que son partes, cosa que el Sr. Schwebel no puede admitir.

<sup>7</sup> Véase 1429<sup>a</sup> sesión, nota 4

28. El Sr. SETTE CÁMARA abriga dudas en lo concerniente al paralelismo entre los párrafos 1 y 2 del artículo 27, debido a que las normas pertinentes de la organización internacional son la fuente de su capacidad para celebrar tratados. Puede ocurrir que una organización internacional tenga que invocar sus reglas interiores en el caso de tratados celebrados *ultra vires*, conforme al artículo 47 de la Convención de Viena. Nadie duda de que se trata de una eventualidad poco probable, pero no debería descartarse.

29. Por el contrario, el Sr. Sette Cámara desea felicitar al Comité de Redacción por haber elaborado una fórmula conciliatoria muy acertada, que contribuirá a suscitar observaciones por parte de los gobiernos.

30. A juicio del PRESIDENTE, uno de los elementos positivos del proyecto es el hecho de que el párrafo 3 del artículo 27 remite aisladamente al artículo 46, lo que indicará al lector que la Comisión debe aún examinar este artículo 46. En el comentario se mencionarán sin duda algunos de los problemas que plantea el nexo entre los artículos 27 y 46.

31. Si no hay objeciones, el Presidente entenderá que la Comisión decide aprobar el texto del artículo 27 y el del apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, tal como han sido propuestos por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

32. El Sr. USHAKOV desea hacer observar que la expresión «en la intención de las partes», incluso si sólo se refiere a la intención de las partes contratantes, significa que hay que interpretar el tratado. No ve qué otra cosa puede significar.

*Se levanta la sesión a las 11.30 horas.*

## 1460.ª SESIÓN

*Jueves 14 de julio de 1977, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sir Francis VALLAT

*Miembros presentes.* Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

### Responsabilidad de los Estados (*continuación\**) (A/CN.4/302 y Add.1 a 3) [Tema 2 del programa]

### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

#### ARTÍCULO 21 (Violación de una obligación internacional que exige del Estado la obtención de un resultado)<sup>1</sup> (*continuación*)

1. El Sr. THIAM piensa, como el Sr. Ushakov, que debería suprimirse la expresión «*in concreto*» en el párrafo 1, pues un resultado no puede ser más que concreto. Igualmente estima que deben suprimirse los períodos de frase «dejándolo en libertad para elegir inicialmente el medio de conseguirlo» y «mediante el comportamiento observado en el ejercicio de esa libertad de elección», y decir simplemente:

«Hay violación de una obligación internacional si el Estado no ha logrado el resultado internacionalmente exigido.»

2. El Sr. Thiam tiene la impresión de que en el párrafo 2 se introduce la idea de medios, mientras que el artículo 21 trata exclusivamente de la obligación de resultado. Se pregunta cuál es el sentido de la expresión «principio de violación», pues, en su opinión, una violación existe o no. Sin embargo, se suma a quienes han propuesto que se remita el artículo 21 al Comité de Redacción.

3. El Sr. ŠAHOVIĆ es, en principio, partidario de la solución propuesta por el Relator Especial en el artículo 21. Pero piensa que convendría tener una idea más precisa de las intenciones del Relator Especial sobre la continuación de estos trabajos antes de adoptar definitivamente una posición sobre este artículo. Los artículos 20 y 21 le parecen lógicos y ajustados a la situación actual de la práctica de los Estados y del derecho internacional en general. No obstante, el Sr. Šahović se pregunta si el Relator Especial ha conseguido recoger en esos artículos la argumentación tan rica y compleja que ha presentado en su informe. En opinión del orador, cierto número de cuestiones planteadas en el informe no han recibido respuesta en el artículo 21. En el párrafo 2, en especial, no se toman en cuenta todos los problemas que el propio Relator Especial ha mencionado en su informe.

4. El Sr. Šahović piensa, en primer lugar, que sería útil definir en el artículo 21 el contenido de la obligación internacional prevista en dicho artículo. Estima, por otra parte, que el artículo 21 modifica en cierto modo la definición de la violación dada en el artículo 16<sup>2</sup>, que tal vez es demasiado general para responder a las necesidades del proyecto. Se pregunta si los casos previstos en el artículo 21 son casos excepcionales o si forman parte intrínseca de la obligación de resultado. El Relator Especial ha proporcionado a este respecto ejemplos extraídos de la práctica de los Estados, pero cabe preguntarse si esos casos se derivan lógicamente de la obligación de resultado y se presentan siempre respecto de cada obligación de este tipo, o si se trata de una tercera categoría de obligación.

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1456.ª sesión, párr. 37

<sup>2</sup> Véase 1454.ª sesión, nota 2

\* Reanudación de los trabajos de la 1457.ª sesión